SENTENCIA DEFINITIVA:

TRELEW, 01 de Septiembre de 2008.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "R. J. C. Y OTRO S/ MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO" Expte. Nº 2425- Fº 0- AÑO:2006 –TRELEW – PROVENIENTE DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº1 BAJO EL Nº 9994/2006 venidos a esta instancia para resolver en audiencia oral y pública definitivamente la situación procesal de: **J. A. R.** hijo de O. R. , nacido en Chile, el 10 de febrero de 19**, instruído, casado, trabajador independiente, D.N.I. **.***.***, domicilio en L. norte *** de Trelew, de los que

RESULTA:

I.- Que el día 28 de agosto p.p. tuvo lugar en la sede de este Juzgado la audiencia de debate de conformidad con lo oportunamente ordenado; instancia en la que fueron partes además del ya indicado, el representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Arnaldo Maza y el Defensor Particular Dr. J. F. C. .-

II) Que en la Requisitoria de Elevación a Juicio producida por el Ministerio Fiscal atribuye al prevenido el hecho acaecido en fecha 5 de marzo del año 2006 entre las 22:15 hs y las 22:45 hs., en circunstancias de encontrarse **J. A. R.** circulando al mando de su rodado particular – camioneta Ford F-100 – dominio *** ***– modelo 1994 sobre ruta provincial Nº 8, a una distancia de 32 km de la ciudad de Trelew y en dirección a ésta ciudad, embistió de frente con su lateral izquierdo mientras transitaba por el centro de la arteria, al rodado particular Peugeot 505 – dominio *-******que lo hacia en sentido contrario por igual vía, ocasionando con su accionar la muerte del conductor del ultimo rodado referido: J. C. R. y de uno

de sus acompañantes: D. C. , y lesiones de carácter graves a dos acompañantes de éstos: J. G. R. y J. A. M., y a dos de las personas que lo acompañaban en la camioneta: M. T. y J. N. M. ; hecho que califica y subsume en las figuras **Homicidio Culposo –dos hechos- y Lesiones Graves Culposas –cuatro hechos- en concurso ideal –arts. 84 2° parte; 94 2° parte y 54** del Código Penal .-

III.- Que previo a la apertura del debate, requeridas las partes sobre si deducirían cuestiones previas, la Defensa sostuvo que en virtud a lo dispuesto por el art. 335 del C.P.P. se ve en la obligación de insistir en que se ha cercenado el Derecho de Defensa – art. 18 C.N.- al no hacerse lugar a la prueba ofrecida por su parte y por tanto su no admisión lo lleva a solicitar la nulidad del decisorio, atento la violación del principio constitucional de defensa en juicio.-

Que como segunda cuestión postuló la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio por haber sido pedida por una funcionaria de la Fiscalía quienes carecen de los atributos constitucionales para tal intervención.-

IV.- Que dada la pertinente intervención al Representante del Ministerio Fiscal dijo que las nulidades deben ser rechazadas, en primer término por que en el marco del art. 175 C.P.P. la habilitación de pruebas debe hacerse en el marco de su pertinencia y utilidad y en tal plano entiende que lo resuelto por la Judicatura se ajusta a derecho dado que en relación con el hecho concreto, las mismas nada tienen que ver, de modo que entendía no se vulneraba el derecho de defensa ya que las medidas solicitadas no inciden en la cuestión central ni en la mecánica del accidente.-

Que en cuanto a la intervención de los Funcionarios de Fiscalía la misma ya ha sido zanjada y su actuación se halla regulada por al ley orgánica del Ministerio Fiscal.-

V.- Que en el marco de la pretensa instancia de parte hice saber a la Defensa que en los términos del Art. 175 y 316 del

C.P.P. la prueba propuesta se refiere a aspectos administrativos de uno de los vehículos y por tanto, no hacen a la relación causal penal y si bien lo solicitado puede ser relevante en la causa civil, en la esfera penal no dado que la relevancia penal de un suceso y su atribución se da por el nexo de causalidad, aspecto que hoy recoge con mayor precisión la teoría de la imputación objetiva, dado que se investiga la concatenación de sucesos que produjeron el hecho que hoy se juzga derivados del accionar humano y dado ello, reiterando lo resuelto oportunamente la nulidad debe ser rechazada.-

Que en cuando a la falta de requisitos constitucionales de los funcionarios de la Fiscalía el punto ya fue resuelto por éste Tribunal en sentido que, tal como lo indica la ley 5057 "....**.** Los Funcionarios de Fiscalía *intervendrán en todas las etapas del proceso, bajo la supervisión de los Fiscales Jefes y Fiscales Generales, con la única excepción de los actos propios del debate en juicio criminal a cumplirse en causas de competencia de las Cámaras del Crimen* y que se ventilen ante ellas, salvo razones de oportunidad y conveniencia, que deberán exponerse fundadamente mediante resolución especial...." que en tal sentido la mentada norma, reglamentaria de la Constitución de la Provincia justamente habilita se desempeño en "**todas las instancias del proceso".** Y en tal orden siendo el requerimiento de elevación a juicio una instancia del ordenamiento ritual en nada empece a su intervención teniendo en cuenta además que la ley 3155 nada dice respecto a que la requisitoria de elevación a juicio no pueda ser evacuada por funcionarios de fiscalía y en tal sentido el planteo de parte no tuvo favorable acogida.-

VI.- Que en prosecución de la audiencia, y tras ser interiorizado de sus derechos se instó al imputado a declarar, que dijo que estaba construyendo una casa en el campo a la que tenía que colocar una reja balcón y Salió para el campo el sábado a las siete de la mañana con el herrero, llegaron al mediodía, terminaron el domingo, almorzaron y salieron temprano ya que algunos lugares

son muy malos hay piedras puntudas que rompen las cubiertas y por ello cada tanto se bajaba a ver como estaba todo.

Que en los guardaganados el camino se achica, se hace una sola vía, sí o sí pasa un solo vehículo.

Que venía bajando y cuando la camioneta levanta las luces me encuentro con el Peugeot sin luces y no tuvo forma de esquivarlo, se le vino encima y chocaron casi de frente.

Luego salieron del vehículo por la puerta del acompañante por que la de su lado no se abría, que los vidrios reventaron y el parabrisas también. Que cuando salieron la única luz era la de su camioneta, estábamos en un bajo y si venía alguien detrás nuestro nos pasaba por encima.

Que la Sra. del herrero le dijo que J. no contestaba por lo que ella sacó a su marido y él a su cónyuge y luego fue al otro auto a ver si podía hacer algo, que era desesperante había gente que se quejaba y otros no, que no se veía nada y como siempre se recomienda no mover al herido los dejé en el auto para no empeorar las cosas.

Que como no pasaba nadie, no andaba el celular y como pasó más de media hora, o cuarenta y cinco minutos decide salir a buscar ayuda y luego de caminar como un kilómetro apareció un vehículo y le pidió ayuda y lo trajo hasta Trelew, a la casa de una hija, y llamó a la Comisaría avisando lo que había pasado, para luego regresar al lugar con su hijo que lo pasó a buscar y la policía llegó atrás nuestro.

Que el auto no tenía ninguna luz y por un pedazo de la parte delantera se notaba que no había tenido ninguna óptica durante mucho tiempo, porque estaba oxidado, porque por chica que sea la luz en el campo se ve.

Que ellos tendrían que haber visto su camioneta, por que es alta y tenía terribles luces.-

Que el hecho no ocurrió a la hora que dijeron sino a las 21:15 o 21:45 en esa franja horaria, hay una hora de diferencia con lo que dicen.

Que cuando volvió los vehículos estaban en el lugar, pero la cola del Peugeot estaba en el límite del guardaganado que luego con el camión tiraron la camioneta para separar los vehículos y separaron al Peugeot del guardaganado.

Que el campo visual de los faros era el de cualquier vehículo al acercarse al guardaganado, ondulación, en la parte baja el guardaganado le impedía ver hacia adelante ya que en la bajada las luces apuntan hacia el piso.

VII) Convocado a prestar declaración el testigo J. N. M. expresó no recordar mucho, por cuanto en el suceso se golpeó fuerte la cabeza y se desmayó.

Que fue a hacer un trabajo a un campo, iba en la camioneta Ford, cada uno con su señora, aproximadamente eran las 21 00, la velocidad era setenta o setenta y cinco kilómetros por hora, de noche y por camino de tierra. Que cuando colisionan no ve al vehículo ya que no venía prestando atención, estaba escuchando un partido y con el golpe perdió el conocimiento y sólo recuerda cuando estaba al costado de la ruta.

Reconoce su firma a fs. 40 vta. y afirmo que había visto una luz adelante que parecía una moto,

Que tras la lectura de su declaración en sede policial sostuvo no recordar haber dicho que vio una luz fuerte antes del impacto, sí que vio una luz aunque no recuerda cuanto tiempo antes vemos esa luz a la distancia y después no la vieron más que no recuerda en que parte del camino estábamos. Sólo ve la luz a la distancia, que la luz estaba quieta no hacía ningún movimiento, para ningún lado.

Seguidamente fue recibida declaración a L. J. F. quien sostuvo que eran las 22,00 ó 23,00 horas y a través de la comisaría de Dolavon conoce del accidente, nos dirigimos al lugar y encontramos la colisión entre dos lomadas naturales, que la camioneta queda montada en la trompa del Peugeot, que es una

zona oscura, al bajar de la lomada se encuentra a pocos metros con el lugar de colisión.

Exhibido que le fuera el acta inicial y el croquis, confirmó su materialización diciendo que los vehículos estaban pasando el guardaganado no sobre el mismo, montados uno sobre el otro y que al sacar la camioneta del vehículo Peugeot no se desplazó, aunque costó correrlo. Que en lo referente a las características del terreno dijo que es todo ripio común y el polvo suelto del paso de camiones, es un lugar muy oscuro, en varios lugares de la ruta se reduce el paso.-

A su turno C. A. , perito designado en autos confirmo haber realizado el Informe de fs. 76 79, y la pericia de fs. 169 172 reconociendo en ellos su firma; que fueron al lugar del hecho, que había dos vehículos, que a su arribo la camioneta ya había sido movida ya que había quedado montada en el vehículo.

Que había lomadas y guardaganados siendo un lugar de luminosidad reducida pues no hay iluminación artificial, que las lomadas estaban bastante lejos del lugar del accidente, a unos cien metros aproximadamente. Que en el lugar el ancho del camino se angosta con el guardaganado, solo pasa un vehículo, por lo que el camino tiende a formar una única huella, por la que pasa un vehículo, que conforme la mecánica del suceso el Peugeot ya había cruzado el guardaganado

IX) Que concluida la recepción de testimonios, se incorporó al debate por su lectura los siguientes elementos probatorios consistentes en: declaración del testigo J. A. M. de fs. 39 y 206.)art. 350 C.P.P.) y el resto de la prueba por su lectura DOCUMENTAL acta policial de fs. 1 y 3, certificado médico clínico de fs. 10 11, 18, 31, 32, 33, 34, 47 48, 85 86, 133, documentación de R. y de R. de fs. 05 06, copia del documento de identidad de fs. 17 de J. C. R. y fs. 23 perteneciente a D. C. , certificado médico de defunción de fs. 15 de J. C. R. y de fs. 21 de D. C. , acta de constatación en vía pública de fs. 27 28, certificado de defunción de J. C. R. de fs. 72 y 81 y de fs. 127 de D. C. , placas fotográficas de

fs. 59 66, historia clínica de fs. 88 113. INFORMATIVA croquis del lugar de fs. 04, informe técnico de criminalística de fs. 77 78, croquis ilustrativo del lugar de fs. 79, informe técnico mecánico de fs. 153 154, lugar de inhumación de los restos del Sr. R. a fs. 123 y de C. de fs. 119, informe del R.N.R de fs. 229 vta. PERICIAL pericia accidentológica de fs. 170 172, e informe del perito a fs. 180., pericia médica de fs. 161 164 y 183.

X) Que al momento de emitir las conclusiones sobre el debate el representante del Ministerio Fiscal dijo que tenía acreditado el hecho imputado con la prueba con el acta de fs. 1/3 y croquis, los informes técnicos, documental fotográfica que se ha puesto de manifiesto a testigos y peritos, quedó acreditado el tiempo y lugar del suceso, el resultado lesivo a través de los certificados médicos y la documental médica agregada establecen el tiempo y lugar del accidente y la responsabilidad imprudente para el resultado lesivo.

Que en los términos del informe del Lic. A. se hubiese evitado el choque si la camioneta hubiera detenido su marcha frente al guardaganado, porque el Peugeot había llegado primero lo cual se desprende del croquis ilustrativo e informe técnico que establece que la cola del Peugeot quedó a cuatro metros del guardaganado al tiempo que la extracción de la camioneta no generó arrastre.

Sostuvo también que no existen dudas en cuanto a que el lugar de impacto fue cuando el Peugeot ya había pasado el guardaganado.

Tanto el imputado como su defensor en su descargo sostienen que este vehículo aparece de repente, sin luces y esta aparición sorpresiva sin luces produce el accidente, dejando al imputado sin posibilidad de maniobras evasivas, que sin embargo surge que del campo de visibilidad de ambos vehículos se podían divisar las luces del vehículo en sentido contrario. Que esto es lo que dice J. M. en su declaración incorporada por su lectura, las luces del Peugeot estaban prendidas de adentro y de afuera porque iban comiendo caramelos y charlando.

Que también esto sostiene el otro testigo de apellido M. que si bien ha demostrado que tiene un recuerdo fragmentado, pero lo llamativo que llega a restarle verosimilitud es que salvo el hecho de que el haya manifestado que observó una luz fuerte, de su declaración de fs. 40, recordó con exactitud lo manifestado en esa oportunidad, la hora en que se detuvieron a tomar mate, las veces que se detuvieron, sin embargo olvida el hecho de haber manifestado que vio una luz fuerte y después no recuerda, no resulta creíble.

Que el perito A. dijo que hay lomadas a ambos extremos, existe un campo de visibilidad amplio de cien metros.

Elucubró que seguramente el imputado pensó que iba a llegar antes al guardaganado atento las características del terreno, pues resulta inconcebible que alguien pueda conducir en esa ruta un vehículo sin luces. Que dadas las características del terreno necesariamente tienen que haberse visto las luces en sentido contrario.

Sostuvo que estaba probado que el Peugeot llegó antes que la Ford pero ésta no detuvo la marcha y produce la colisión y en ello el resultado lesivo existiendo en ello una relación de determinación derivada de la conducta de R. .

Que no advierte causales que atenúen su responsabilidad en el mismo, ni siquiera las circunstancias alegadas por la defensa en cuanto a las condiciones en que se encontraba, no estaba en condiciones de circular.

Finalmente dijo que la conducta del imputado encuadraba en Homicidio culposo –dos hechos- y lesiones graves culposas –cuatro hechos- todo en concurso ideal- arts. 94 2da. parte, 84 2da. parte y 54 del C.P. por lo que consideró que deberá imponerse la pena de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación para conducir por cinco años, con costas.

XI) Que a su turno la Defensa señalo que la acusación contra su defendido está montada en la declaración prestada por J. N. M. y esta defensa reconoce que la declaración prestada por éste era preocupante, que sin embargo en la audiencia se desdoblan dos

cuestiones de su testimonio. Que habla de una luz fija y que no la ve momentos antes del accidente.

Que cuando se lo interroga sobre la parte de su declaración en la que habla de una luz fuerte dijo que no recuerda haber dicho lo que consta en la misma, poniendo en crisis esta parte de su declaración, resultando ser este un elemento vital para la acusación que pesa sobre su representado, sin embargo M. dijo claramente que no lo había dicho, que los caminos no son anchos, que son de ripio y los van formando las camionetas y los camiones, quedando probado que los mismos se angostan al llegar al guardaganado.

Que hay cuestiones objetivas que escapan a las partes, hace unos meses el camino se modificó se hizo más ancho, se cambiaron los guardaganados, había situaciones de riesgo objetivo, los que no eliminan la responsabilidad de las partes pero es un factor a tener en cuenta.

Que el testimonio de F. fue categórico, el Peugeot estaba sobre el guardaganado, luego cuando vio el croquis y dijo que estaban donde lo señaló, el cambio al ver el croquis que se le mostró pero hubo una suerte de reconocimiento de cómo fueron las cosas; que en el desacople de ambos vehículos se saca la camioneta y esto produjo una maniobra de arrastre que lo separa del guardaganado.

Que A. basa su conclusión en atribuir la culpa en la prioridad de paso, pero hay jurisprudencia pacífica y abundante de que ésta es siempre relativa y en el evento sostiene, hubo un apresuramiento del Peugeot al tratar de pasar el guardaganado.

Que por otra parte, las condiciones en que circulaba el Peugeot que fueron indicadas por esta defensa no pueden ignorarse, no es una cuestión menor, y debe dárseles su justo valor. Sobre el punto refirió al dictamen del ingeniero M. donde se señala el mal estado de las cubiertas y como repercute que un vehículo tenga dos cubiertas de diferente marca, en este caso una Pirelli y una Firestone en la parte delantera y cuales son las consecuencias de esto al trasladarse en ripio.

Que a su entender existe una relación de causalidad entre lo señalado y no poder maniobrar para evitar la colisión, a lo que debe sumarse lo dicho por el testigo en cuanto a que llevaban prendidas las luces interiores, lo que dificulta la visión del que maneja, por lo que no puede descartarse la responsabilidad de la persona que conducía el automóvil Peugeot. No debe dejar de considerarse la actitud imprudente del conductor al conducir un vehículo en estado lamentable.-

Que finalizando sostuvo que el hecho ocurre en una lomada, que las luces de R. venían hacia abajo y cuando ve al Peugeot ya estaba encima, el hecho de que por estar el guardaganado las ruta se angosta y permite el paso de un solo vehículo, que el conductor del vehículo con el que colisiona estaba alcoholizado, que cuando sacan la camioneta de encima del auto lo arrastran separándolo del lugar donde se encontraba en el momento de la colisión, la acusación no puede prosperar y su defendido debe ser absuelto

XII) Al concederse la última palabra el imputado dijo, que el auto venía sin luces y que el no tenía más posibilidad que ir por el medio de la ruta por la existencia de un guardaganado.-

Y CONSIDERANDO

Que en los términos en que ha quedado plateada la litis y, en miras a resolver la situación procesal del aquí imputado habrán de ser resueltos los siguientes interrogantes:

PRIMERO: El hecho se ha probado?. **SEGUNDO:** ¿Ha contribuido el imputado a la producción del mismo y en su caso qué disposiciones legales resultan aplicables? **TERCERO:** Qué pena corresponde imponer y cómo deben imponerse las costas?

PRIMERA CUESTIÓN:

Que abordando ahora el primero de estos interrogantes dable es apreciar que desde los elementos recogidos por la instrucción sumarial y de los testimonios recibidos en la instancia de debate, la materialidad del suceso en que perdieran la vida J. C. R. y D. C. , y con lesiones de carácter graves, J. G. R. , J. A. M. , M. T. y J. N. M. ; se halla suficientemente acreditada desde la actuación policial que fs. 1/3 de la que se desprende que habiendo tomado conocimiento del suceso acaecido en su jurisdicción, se hace presente en el lugar y allí constatan la existencia de un impacto frontal de dos vehículos, que se encuentran a pocos metros de distancia luego de un paso de guardaganado existente en una hondonada del terreno, y varias personas, algunas deambulando por el lugar, otras en el suelo y otras dentro del automóvil.

Que con intervención de personal del hospital de Trelew y del Cuerpo de Bomberos de la misma ciudad fueron comprobado el óbito de R. y de C. quienes se hallaban en el interior del automóvil Peugeot y en igual orientación convergen el informe técnicos obrante a fs. 4, 61/66, 76/79, llevada a cabo en el lugar de los hechos, y que dan cuenta de la ubicación de los vehículos siniestrazos.

Que apuntan asimismo a la mentada materialidad del siniestro la declaración testimonial de: J. A. M. o J. A. (como obra consignado a fs. 206) y que fuera incorporada por lectura en la que relata haber observado en un momento dado, y circulando de frente a ellos, dos luces que se desplazaban en zigzagueantes hacia ellos, y posteriormente un impacto, y nada más, encontrándose posteriormente sentado en la ruta, mientras escuchaba hablar a otras personas. Refiere tal testigo que R. , intentó girar para un costado, intentó esquivar las luces que venían de frente, pero no lo logró impactando de inmediato.

En igual sentido J. N. M. a fs. 40 y en su deposición en la sala de audiencias, dijo que como acompañante R., indicó que aquella noche, cuando regresaban hacia Trelew, luego de pasar unas lomadas, observaron una luz tenue que no se

movía, que no prestó más atención al asunto, y se enfocó en la radio que venía prendida, escuchando un partido de fútbol, y luego no recuerdo más nada, que cuando toma conciencia, se encontró sentado en la ruta, mientras R. comenzó a caminar hacia Trelew.

También abonan la materialidad del hecho que se investiga los exámenes médicos y certificaciones de defunción, que obran a fs.10/11, 12, 18,21,31/47,32/34,47/48,52,72, 89/113, 127, Y 161/164, todos ellos dando cuenta de las lesiones padecidas por cada una de las heridos del accidentes de tránsito, y las que provocaran la muerte de R. y C. .

De idéntico modo abonan tal materialidad la placas fotográficas agregadas a fs. 59/66 y los informes técnicos y periciales efectuados que lucen a fs. 77/78; 153/154; 170/172 que muestran y relatan el acaecer de siniestro, todo lo cual lleva a concluir que el suceso cuya producción se ha investigado hubo acontecido en la fecha y lugar indicado y con el luctual resultado que nos ocupa.-

SEGUNDA CUESTIÓN

Que en situación ahora de verificar si el imputado ha contribuido a la producción en punto a la violación del deber de cuidado que en la instancia era esperable he de principiar tal análisis señalando, que en el campo del derecho penal la tipicidad culposa difiere de la tipicidad dolosa en que el delito imprudente se integra con la conducta cuya violatoria del deber de cuidado y el resultado no perseguido o deseado por parte del imputado.-

Así a diferencia del tipo doloso activo, en que se individualiza la conducta mediante su descripción de una conducta prohibida, en el tipo culposo ésta permanece indefinida y sólo es posible particularizarla en cada caso, luego de determinar que la conducta es la que ha originado el resultado penalmente relevante. Por ello el tipo culposo no castiga al autor por la finalidad de su accionar, sino porque el resultado dañoso que su conducta genera

presupone de parte del causante la materialización de un peligro prohibido previsible y evitable, violando así el deber de cuidado.-

Que en este marco conceptual dos son los elementos que deben ser cuidadosamente adquiridos para formular un reproche penal, que el suceso sea previsible y evitable.-

Que en el caso de autos ha sostenido la Fiscalía, fundamentalmente desde el informe del Lic. A., que la violación del deber de cuidado, radica en la falta de detención de la camioneta antes de ingresar al guardaganado, ya que el Peugeot había llegado primero violando con ello la prioridad de paso que la misma traía.

Que tal circunstancia fue previsible dado que, aunque el imputado lo niegue, las luces del Peugeot estaban encendidas, lo cual se colige en primer termino de la imposibilidad lógica del transitar en esa zona sin luces y además de los testimonios de José Norberto Muñoz que aunque hoy refiera no acordarse del suceso en su declaración prestada en forma inmediata posterior reconoce haber visto una luz momentos antes de la colisión y del testimonio incorporado por lectura de J. A. M. que a fs. 206 refiere que el Peugeot llevaba las luces encendidas.-

Que en el contexto en que vengo evaluando el accionar del aquí atribuido, he de compartir con la Acusación que no resulta lógicamente posible sostener que el Peugeot, más halla de deterioro que presentaba, de acuerdo al informe que labrara el Ing. Mecánico J. M. M(de fs. 153/ 154), pudiera en el evento conducirse aunque sea con un mínimo de iluminación que le permitiera a su conductor ver la huella por la que transitaba y al conductor de la Pick Up, divisar la aproximación de otro vehículo en sentido contrario a su circulación.-

Sin embargo entiendo que tal afirmación resulta de por sí insuficiente como para atribuir a **R.** la violación del deber de cuidado que a modo de nexo concatene su accionar con el luctual resultado y ello así es a mi entender fundamentalmente porque en el marco de las definiciones que se han formulado al inicio la violación normativa requiere previsibilidad y evitabilidad.-

En el marco del primero de estos conceptos en el campo de la conducción vehicular un obstáculo es previsible, cuando es visible o cuando la señalización de tránsito indica una circunstancia próxima al devenir de la conducción, en el caso a mi ver ninguna de ambos extremos se da, en primer lugar porque dado el horario en que aconteciera el siniestro, la falta de luz natural impedía visualizar la existencia en la vía de circulación de un guardaganado y del estrechamiento de la ruta que él imponía, en segundo porque de las actas, croquis y pericias efectuadas ninguna referencia obra que indique la señalización vial del obstáculo y estrechez de ruta a la que hago referencia.-

Sin duda **R.** vio las luces del Peugeot que se aproximaba, pero muy probablemente también y en tal marco el principio de duda lo beneficia, solo pudo advertir que algo se hallaba en su rumbo de colisión, cuando ya la posibilidad de evitarlo le era ajena.-

Es en este contexto, el de la duda que, a la hora de resolver su situación procesal, en cumplimiento de las disposiciones legales del Art. 44 último párrafo de la Constitución del Chubut y lo normado por el Art. 4 del C.P.P. oídas que han sido las partes que componen este proceso; y lo previsto en los Arts. 40, 41, 84 y 94 del C.P y 313, 322, 353, 360, 364, 368, 485, 486 y cctes del CPP.

FALLO:

I.- ABSOLVIENDO a **J. A. R.** cuyos datos obran al principio en orden al delito de **Homicidio Culposo –dos hechos- y Lesiones Graves Culposas –cuatro hechos- en concurso ideal –arts. 84 2° parte; 94 2° parte y 54** del Código Penal por el que ha sido imputado acaecido en fecha 5 de marzo del año 2006 entre las 22:15 hs y las 22:45 hs. sobre ruta provincial Nº 8, a una distancia de 32 km de la ciudad de Trelew y del que resultaron damnificado, J. C. R. y D. C. , y con lesiones de carácter graves, J. G. R. , J. A. M. , M. T. y J. N. M. ; pro aplicación del Principio de la

duda Art. 44 último párrafo de la Constitución del Chubut y lo normado por el Art. 4 del C.P.P.

IV.- **REGULAR** los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. J. F. C.en la suma de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) monto para cuya regulación he tenido en cuenta en mérito a su labor profesional, la naturaleza, complejidad del asunto de marras y resultado obtenido; con más el I.V.A. que correspondiere (Arts. 489 del C.P.P.; Arts. 6º, 7º, 8º, 10º y 14º de la Ley 2200 y Leyes 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV

VI.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** por su pública proclamación (art. 359 del CPP), COMUNÍQUESE, Cumpliméntese con las disposiciones de la ley 4438 y oportunamente ARCHIVESE.

DARÍO RUBÉN ARGUIANO
JUEZ

Ante mi:

AMALIA FERRARI
SECRETARIA

REGISTRADA BAJO EL Nº 68 DEL AÑO 2008. CONSTE.

AMALIA FERRARI

SECRETARIA